

Vulneración del derecho a la motivación por resolución estereotipada. Existencia de errores materiales derivados de la falta de ajuste de la resolución a los detalles del proceso.

En sentencia STC 363/2006, de 18 de diciembre de 2006, FJ 3 dice:

*Como también admite el Fiscal ante el Tribunal, es patente que se trata de **resoluciones estereotipadas** que ni dan cuenta de los fundamentos de la queja del interno ni los toman en consideración, **de modo que podrían aplicarse a cualquier clase de queja fuera cual fuese su contenido y cualesquiera que fuesen los preceptos legales en los que se fundamentara**. La ausencia total de identificación del caso, e incluso de los preceptos aplicables, convierte en imposible el conocimiento por el interesado o por cualquiera de las razones de la decisión. Por muy razonables que pudieran ser los argumentos que avalaran la desestimación de la queja, es lo cierto que el fundamento de la misma se ha mantenido oculto en la mente del órgano judicial, de modo que no resulta posible saber si se ajusta o no a la legalidad aplicable y al derecho a la salud aducido por el recurrente. Por consiguiente, ninguna duda cabe de que las resoluciones transcritas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 120.3 CE, dado que ni siquiera cumplen con el primer requisito inherente al deber de exteriorización del fundamento de las decisiones judiciales, ya que la motivación es inexistente.*

En el caso que nos ocupa, el auto, es un auto que valdría para cualquier petición de prueba, por lo genérico del mismo, salvo por algún detalle, no desprovisto de componentes genéricos que se pueden encontrar en el Razonamiento Jurídico segundo, al mencionar testigos, cintas y vista, en las que esta parte encuentra generalidades, al hablar de hechos, sin especificar cuáles y al hablar de relevancia, sin indicar nada sobre los temas en cuestión.

Una prueba más de la componente de generalidad en la que incurre al auto son tipos de errores propios de la generalidad. Por ejemplo, **el auto, habla de la representación procesal del apelante <<el hombre denunciado>> cuando esta parte acude sin representación procesal.**

Se dice que en el juicio no se hizo constar la protesta, cuando lo cierto es que esta parte la hizo constar en la parte previa del juicio, al plantear como cuestión previa la existencia de un auto recurrido denegatorio de práctica de prueba, y que se decidió en el mismo juicio, continuar sin que dicho auto se hubiera resuelto, lo que me impidió acudir con los medios de prueba, **a lo que esta parte hizo constar la debida protesta.** Ver instante 10:49:52 de la grabación de la vista). Teniendo en cuenta que no pudo ser explicada, ni aclarado el alcance de la misma, ya que el juez a quo, impidió a esta parte matizarla ni especificar las razones con precisión, tal como se puede ver a partir del instante 10:49:52, lo que a juicio de esta parte genera indefensión, esta parte ruega a este tribunal, para no ahondar más en las consecuencias de la indefensión, considere que la protesta realizada incluye la denegación de prueba, y por lo **tanto sea considerada la práctica de prueba como propuesta y rechazada** indebidamente en la primera instancia, ya que la protesta debe entenderse dirigida a la resolución de todas las cuestiones previas que incluía la denegación indebida de la práctica probatoria por la juez titular en auto de 1 de Octubre dictado por la juez titular, y pendiente de resolución en el rollo 337/2008 de esta sección de la AP.

Relevancia de las pruebas – Vulneración del derecho a acudir con los medios de prueba pertinentes.

1. Las grabaciones fueron denegadas en el auto de 1 de Octubre del JI 49 por la juez apartada del caso y recordado tal hecho al juez que celebró la vista en la cuestión previa planteada, siendo rechazadas las peticiones de esta parte por el juez a quo, habiendo hecho constar esta parte las debidas protestas tal como consta en el instante 10:49:52 del video de la vista.
2. En cuanto a la relevancia de las grabaciones, nada dice el auto de por qué no lo son, lo que deja intactos los argumentos esgrimidos.

En general resulta difícil defenderse contra una intencionalidad que se confunde con un hecho, pero esta parte tiene la suerte de tener la prueba ya que las grabaciones revelan: **cómo me va a poner una denuncia que no voy a volver a ver a mis hijas en mi “puñetera vida”,** que D. <<la pareja cautiva de la denunciante>> dice que la orden se debe a mi actitud legalista, motivos todos ellos que desmienten que la causa de la querrela sea la no aceptación por esta parte de la relación sentimental entre ambos. También se puede oír en las mencionadas grabaciones el juramento de venganza contra mí por parte de la querellante, demostrando, todo ello, la existencia de un móvil de venganza como motivo de la querrela y por lo tanto la concurrencia de intereses espurios que invalidaría la validez del testimonio de la denunciante como instrumento válido para quebrar la presunción de inocencia de esta parte. **Esta parte no puede aceptar como racional la no pertinencia de las grabaciones, dado que contradicen lo que el juez a quo, en su sentencia, considera como hecho probado, y revelan además los intereses espurios que mueven a D^a <<la mujer denunciante>> y a D. <<la pareja cautiva de la denunciante>> que bajo la cobertura que siempre ofrece la falta de especificidad de la querellante, llevan a denunciar, parece ser, un maltrato psicológico.**

3. La pertinencia del análisis de credibilidad del testimonio se argumenta separadamente por entender que su denegación, además de vulnerar el derecho a acudir con los medios de prueba pertinentes, tiene una especial trascendencia en lo que se refiere a otras garantías consagradas en la CE.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

El auto recurrido deniega la pericial de credibilidad del testimonio cuando la única prueba de cargo que existe contra esta parte es el testimonio de la querellante, por lo que esta parte entiende **no puede ser considerado como impertinente,** cuando es el “juez a quo” quien hace uso de la técnica de valoración del testimonio basándose en la valoración del lenguaje no verbal, según consolidada doctrina judicial, **omitiendo las claves conductuales que ha utilizado para discriminar entre verdades y mentiras, así como el significado que le atribuye, y cómo ha razonado las diferentes conclusiones a partir de las claves conductuales,** siendo, además, el auto objeto de este recurso el que valida su uso judicial cuando afirma:

*Es del todo impertinente, ya que **la credibilidad de los testimonios es una función atribuida al Juez sentenciador**, por el artículo 741 de la LECRIM y artículo 117 de la CE.*

Esta parte, tras leer el artículo 117 de la CE, no encuentra nada sobre la imposibilidad constitucional de que un perito experto en credibilidad del testimonio pueda intervenir en una causa judicial, haciendo sus valoraciones sobre la credibilidad que le merece un testimonio mediante el empleo de técnicas más rigurosas que la valoración del lenguaje no verbal. De hecho en la mayoría de procesos por abusos sexuales a menores intervienen, sin que ello sea entendido como una usurpación de una facultad atribuida al juez, llegando, incluso, el primer Defensor del Menor, D. Javier Urra, a explicar por televisión cómo hace las periciales de credibilidad del testimonio, en concreto la prueba del CBCA-SVA.

El artículo 741 de la LECRIM nada dice tampoco sobre la imposibilidad de que un perito experto en credibilidad del testimonio pueda testificar ante un juez o magistrado o tribunal, y este, en virtud de lo testificado valore en conciencia y dicte sentencia.

Dado que ningún de los dos artículos dice que la aplicación de técnicas de valoración de la credibilidad del testimonio sea una función judicial que competa exclusivamente al juez, esta parte considera que la argumentación dada por **el auto incurre en un error de interpretación de la ley que se evidencia nada más observando que, en la casi totalidad de los juicios por abusos sexuales a menores, se utilice el testimonio de expertos en psicología de la credibilidad del testimonio.**

Esta parte entiende que no nos encontramos ante un problema de impertinencia en la petición de una pericial de credibilidad del testimonio por usurpación de competencias judiciales, sino más bien ante una inercia judicial en la que, por inercia, se emplean dichas pruebas en las causas de abusos sexuales a menores, olvidándose de la existencia de otras técnicas, y por la misma inercia no se suelen emplear en valoración de testimonio a expertos en la psicología de credibilidad del testimonio en los casos en los que se condena a personas con el sólo testimonio del o de la denunciante, y que muchos de ellos tienen que ver con los casos de violencia doméstica, sin que esta parte pueda descartar que la conservación de dicha inercia, con carácter general, pudiera tener motivación política relacionada con las políticas de género de la instancia gubernamental.

Si este tribunal, no modifica el criterio de considerar impertinente la prueba de credibilidad del testimonio por entender que esta es una función atribuida al juez sentenciador en virtud del artículo 741 de la LECrim, y el artículo 117 de la CE, esta parte **solicita plante cuestión de inconstitucionalidad por si dicha interpretación contuviese una interpretación errónea del artículo 117 de la CE**, y dicha interpretación, junto con la interpretación del artículo 741 de la LECrim, vulnerasen el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que lo reiterado de la práctica judicial, de utilizar periciales que aporten evidencias en relación a la credibilidad del testimonio en los casos de abusos sexuales a menores, contradice, claramente, dicha interpretación, y por otro lado, **dichos artículos nada dicen sobre la no sujeción a derecho de contar con tal tipo de periciales, en contra de lo afirmado en el auto, ya que la psicología del testimonio, existe como ciencia**, según doctrina del Tribunal Supremo, tal como más adelante se indica.

Esta parte, en las siguientes líneas pretende argumentar cómo la denegación de la pericial de credibilidad del testimonio haría incurrir a este tribunal en unas prácticas contrarias al

derecho constitucional “**a un proceso con las debidas garantías**”, además de la mencionada vulneración del derecho a acudir con los medios de prueba pertinentes para la defensa de esta parte.

Primeramente, para poder evidenciar la grave quiebra de la tutela judicial efectiva que supone aplicar criterios judiciales contrarios a la evidencia científica, esta parte solicita licencia a este tribunal para acudir a una breve referencia histórica en la que todos estamos de acuerdo en su trascendencia, para luego argumentar cómo este tribunal podría estar incurriendo en un tipo de práctica análoga a la referida.

Galileo Galilei el 22 de Junio de 1633 tuvo que abjurar de las evidencias científicas que obtuvo de que era la Tierra la que giraba en torno al Sol, contrariamente a lo establecido por el derecho canónico y la creencia generalizada de esa época.

El Tribunal de la Santa Inquisición que tenía encomendado hacer velar por el cumplimiento de los preceptos del derecho canónico, juzgó a Galileo por difundir valoraciones científicas contrarias a las creencias religiosas de la época, teniendo que negar sus descubrimientos para así conseguir una pena más benévola del tribunal de la Santa Inquisición, pena que finalmente, gracias a la abjuración, se redujo a un retiro de por vida, aislado del resto de sus conciudadanos, donde sus ideas no incomodaran a los encargados de mantener el orden y la ley de entonces.

A pesar de su abjuración, la tierra siguió dando vueltas alrededor del Sol, tal como se lamentaba el propio Galileo.

Sin duda el juicio inquisitorial contra Galileo y la consecuente abjuración, son actos polémicos y controvertidos que, como seres humanos, nos puede y quizás, deba avergonzarnos por su irracionalidad y arbitrariedad, sin reparar que este tipo de fenómenos pueda estar ocurriendo en la actualidad, casi trescientos años después, en cuestiones diferentes a la astronomía y el derecho canónico, pero en otras disciplinas científicas, tal como argumentaré en las siguientes líneas.

Para empezar el Tribunal Supremo, en su sentencia 728/2005 del TS, Sala de lo Penal, Sección 1 de 9 de Junio de 2005, en el fundamento jurídico segundo dice textualmente:

*En este punto es reiterada la orientación jurisprudencial de esta Sala que recuerda "que en las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es determinante el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, **la convicción judicial se forma también por los gestos , expresión facial , tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas**, a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cual es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador que la preside". El Tribunal de instancia puede ofrecer primarios argumentos, pero **la razón última por la que un testimonio le merece plena credibilidad no siempre se puede explicar fácilmente**. En cualquier caso se halla indisolublemente unido a la insustituible inmediación, que con ocasión del juicio oral ofrece una visión de conjunto de todas las declaraciones emitidas, hasta entonces transitorias, y que en dicho acto el juzgador ha de realizar un juicio de discernimiento sobre la virtualidad convictiva de las probanzas habidas. El propio art. 715 L.E.Cr. sólo permite proceder por falso testimonio cuando éste se emite en el juicio oral.*

Si buscamos en la página web del Consejo General del Poder judicial, entre las sentencias de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid, la secuencia de palabras “lenguaje no verbal” con el siguiente orden de búsqueda

lenguaje<NEAR/2>no<NEAR/2>verbal

Se encuentra en el día de la fecha 848 sentencias. Entre ellas aparece el documento Id Cendoj: 28079370272008100528, Sección: 27 de la Audiencia Provincial de Madrid, N° de Recurso: 1259/2007, N° de Resolución: 591/2008 del procedimiento: APELACIÓN donde se lee:

*La declaración de D^a Penélope ha logrado la plena credibilidad para la Juzgadora de instancia, ante quien se ha practicado, debiéndose recordar que cuando la prueba es de carácter personal, como ocurre en el caso de la declaración de la víctima o de los testigos, para una correcta ponderación de su persuasividad, importa mucho conocer la íntegra literalidad de lo manifestado y además, **percibir directamente el modo en que se expresa, puesto que el denominado lenguaje no verbal forma parte muy importante del mensaje comunicativo y es un factor especialmente relevante a tener en cuenta al formular el juicio de fiabilidad.***

*El juzgador en primera instancia dispone de esos conocimientos, en tanto que el órgano competente para resolver el recurso de apelación sólo conoce del resultado de la prueba practicada, la síntesis forzosamente incompleta contenida en el acta del juicio. **Por ello, un elemental principio de prudencia (la pauta de la sana crítica aplicada al control de la valoración de la prueba en la segunda instancia) aconseja no apartarse del criterio del juzgador de primera instancia, salvo cuando el error de valoración sea patente.***

En esta jurisprudencia, se viene a decir, que cuando se está ante pruebas de valoración personal, el “juez a quem” no puede entrar en la valoración del “juez a quo”, por carecer aquel de la información que el lenguaje corporal suministra al “juez a quo”, **lo que a juicio de esta parte, y de forma más detallada justificará en el próximo motivo, vulneraría el derecho a la doble instancia efectiva en un proceso penal, al negársele al condenado una nueva valoración de las pruebas personales**, en lo que podría ser una “interpretación poco ortodoxa” de la doctrina del Tribunal Constitucional referente al principio de inmediación, en la que se recurre, a razonamientos relacionados con el lenguaje corporal. Esta parte quiere llamar la atención sobre la mención que la sentencia del TS hace a la dificultad del juez de saber por qué un testimonio le puede merecer más credibilidad que otro, por el carácter de irracionalidad que confiere a dicha afirmación. Nótese que lo racional tiene como condición ser argumentable, por eso es racional, mientras que lo irracional no siempre lo es, y por eso es irracional.

En esta línea dice también el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, N° de Recurso de Casación: 535/1998 N° de Resolución: 832/1999, Id Cendoj: 28079120002000101720, FJ QUINTO:

Un grave riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se incrementa si es la supuesta víctima del delito o su representación legal quien inicia el proceso,

mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta aparentemente con formular la acusación y sostenerla en el juicio, para desplazar la carga de la prueba sobre el acusado, obligándolo a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada por la palabra de quien le acusa. Cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario. (S.T.S. 29 de diciembre de 1997, 23 de marzo y 22 de abril de 1999, entre otras).

Esta sentencia define el escenario donde se produce un grave riesgo para el derecho constitucional a la presunción de inocencia, escenario casi idéntico del que esta parte es víctima: **la única prueba de la existencia del presunto delito y de su posible autoría, es el testimonio de la querellante, agravado por la consideración de “hechos” probados que el “juez a quo” concede a una acusación carente de detalles factuales.**

La sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, N° de Recurso de casación: 2181/2002, N° de Resolución: 1579/2003, Id Cendoj: 28079120002003102497 en el FJ sexto, dice:

La sala de instancia opera normalmente con inmediación, lo que representa un valor, cuando significa contacto directo con las fuentes personales de prueba. Pero la inmediación es sólo un medio, no un método de adquisición de conocimiento, y de su empleo pueden obtenerse buenos y malos resultados. Por eso, el tribunal sentenciador debe dar cuenta de la clase de uso que ha hecho de la inmediación y no ampararse en su mera concurrencia y en una hermética valoración "en conciencia", para privar a las partes y, eventualmente, a otra instancia en vía de recurso, de la posibilidad de saber qué fue lo sucedido en el juicio y por qué se ha decidido de la manera que consta.

Por eso, **si el lenguaje no verbal ha sido valorado, esta parte solicita que dicha valoración sea motivada, tal como la CE requiere de toda sentencia, y no oculte a esta parte, qué gestos y cómo han sido valorados para permitir al juez sentenciador llegar a las conclusiones alcanzadas, ya que dicha ocultación impide el ejercicio de la contradicción, e indefensión en general.**

Según lo indicado, esta parte es condenada en primera instancia, por una cuestión de credibilidad del testimonio, que al margen de otras muchas consideraciones en las que entra el recurso de apelación, esta sección podría validar, sin entrar a valorar, debido al principio de inmediación, en base a la existencia de un lenguaje no verbal que el “juez a quo”, “percibe”, y sin saber cómo, es capaz, en base a un inespecífico análisis, de derivar en condena, y todo ello, tal como dicen las dos últimas sentencias del TS, **con un grave riesgo de vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, y ocultando las razones, y análisis hecho sobre la manifestación del lenguaje no verbal, a las partes y al “juez a quem” que por otro lado no entra a valorar en base a lo que podría ser, tal como se justificará en el próximo motivo, una “poco ortodoxa” forma de interpretar la doctrina del TC relativa al principio de inmediación.**

Por otro lado y en relación con lo mencionado sobre Galileo Galilei y con el tratamiento en términos de derecho de lo que forma parte de una disciplina científica, señalar que la mencionada STS 832/1999, en su FJ octavo dice:

... los factores de riesgo que concurren en este tipo de declaraciones, puestos de manifiesto por los especialistas en psicología del testimonio .

La sentencia del Tribunal Supremo 1579/2003, anteriormente referenciada, en el FJ sexto, dice:

Como es sabido, la psicología del testimonio en tanto que disciplina científica goza hoy de un notable desarrollo, ...

Estas dos sentencias entre otras muchas, reconocen la existencia de una ciencia que denomina "**psicología del testimonio**", a la que a continuación haré referencia a razonamientos científicos avalados por expertos en valoración de la credibilidad del testimonio de prestigio internacional incuestionable que, análogamente como ocurría con Galileo, cuestionan la validez científica de la doctrina judicial que reserva a jueces y magistrados la capacidad "opaca" de interpretar lo que es verdadero o falso en virtud del lenguaje no verbal.

Aldert Vrij, en su libro "**Detecting Lies an Deceit**". "**Pitfalls and opportunities**", en su segunda edición, habiendo tomado como bibliografía en torno a mil referencias, explica de forma científica en los capítulos 3, 4 y 5 lo que la sentencia del TS 728/2005 refiere como "imposible de explicar fácilmente":

... pero la razón última por la que un testimonio le merece plena credibilidad no siempre se puede explicar fácilmente.

Sobre estos criterios que la ciencia tiene identificados con múltiples trabajos, en lo que se refiere a la disciplina identificada judicialmente como "**psicología del testimonio**", esta parte quiere referirse al artículo escrito por **Jaume Masip** en la revista **Papeles del Psicólogo**, del Consejo de Colegios de Psicólogos de España. Jaume Masip es también experto en "psicología del testimonio", que desarrolla su labor de investigación en esta materia en la Universidad de Salamanca. Este autor conoce los estudios realizados en todo el mundo sobre este tema, y comenta en castellano conclusiones muy similares a la del anterior autor, por lo que esta parte hará referencia a este último, por estar escrito en castellano. Dicho estudio se puede encontrar en su integridad en la página web

<http://www.papelesdel psicologo.es/imprimir.asp?id=1248>

Se adjunta una copia del mismo en los anexos a este recurso, en la que se resalta las partes a las que esta parte desea acogerse.

Dicho estudio se titula: **¿SE PILLA ANTES A UN MENTIROSO QUE A UN COJO? SABIDURÍA POPULAR FRENTE A CONOCIMIENTO CIENTÍFICO SOBRE LA DETECCIÓN NO-VERBAL DEL ENGAÑO**. En el estudio y en relación a la valoración de la credibilidad del testimonio en base al lenguaje no verbal, se puede leer de especial relevancia para este recurso lo siguiente:

sólo por azar, los observadores pueden acertar la mitad de los juicios, es decir, pueden tener una precisión del 50%. ¿Cuál es la precisión alcanzada realmente en los estudios empíricos? ... Kraut ... indicaba ... 57%. .. Vrij ... rango limitado por el 54% y el 56%. En ningún experimento la precisión estaba por debajo del 30% ni por encima del 64% (Vrij, 2000).

*...han hallado una **precisión media del 54.5%**. ...Bond y DePaulo ... **53.4%**. Si bien ésta es significativamente superior al 50% esperado por azar, **en términos absolutos es una precisión extremadamente pobre. Significa que de cada 100 mensajes hay 47 que se juzgan erróneamente.** Es decir, **tenemos casi la misma probabilidad de acertar nuestros juicios que de fallarlos. La precisión de los detectores humanos al hacer juicios de credibilidad sobre la base de la observación del comportamiento es, pese a lo que dice la sabiduría popular, extremadamente limitada.** De hecho, de las diversas aproximaciones a la detección del engaño, **la no-verbal es la que arroja unos niveles de precisión más bajos**².*

*Esta limitación se extiende asimismo a aquellos profesionales para los cuales detectar mentiras es importante y que tienen experiencia en tareas de evaluación de la credibilidad. ... frente a la precisión del 54.2% obtenida por estudiantes universitarios legos, Aamodt y Mitchell (en prensa) informan de niveles del 50.8% para las muestras de detectives, del 54.5% para policías federales norteamericanos, del 55.3% para policías y para agentes de aduanas, **del 59.0% para jueces** y del 61.6% para las cuatro muestras de psicólogos incluidas en su meta-análisis. Bond y DePaulo (en prensa) utilizan contrastes estadísticos para comparar la precisión de "expertos" (personal de los cuerpos de seguridad, jueces, psiquiatras, auditores...) y "no-expertos". En las comparaciones interestudio los niveles de precisión hallados han sido 52.9% para los "expertos" y 56.9% para los "no-expertos". **En definitiva, los profesionales familiarizados con el engaño no son mejores detectores que los observadores legos.***

CONFIANZA: ¿SOMOS CONSCIENTES DE NUESTRA (IN)CAPACIDAD PARA DETECTAR MENTIRAS?

*Una vez establecido que es difícil detectar mentiras sobre la base del comportamiento no-verbal pasamos a otra cuestión examinada por la investigación: ¿existe alguna relación entre la confianza depositada en nuestros juicios y nuestra precisión? ... **las personas no tenemos conciencia de lo correctos o incorrectos que son nuestros juicios de credibilidad.***

*Otro hallazgo de interés relacionado con la confianza es la evidencia de que **tendemos a sobreestimar nuestra capacidad de discriminar entre verdades y mentiras.** ... Hallaron una **precisión media del 57.20%** y una **confianza media en sus juicios del 72.91%**, claramente superior.*

ENTRENAMIENTO: ¿EXISTE ALGUNA REMOTA ESPERANZA?

*El panorama que se dibuja en las páginas anteriores es ciertamente desolador: **los seres humanos somos pésimos detectores de mentiras, nuestra confianza no se relaciona con la precisión de nuestros juicios, tendemos a sobreestimar nuestra capacidad de detectar mentiras, nuestras creencias sobre los indicadores del engaño son erróneas y utilizamos claves equivocadas al hacer tales juicios.** ¿Existe alguna esperanza de aprender a hacerlo bien?*

*.....: **precisión media del 54%** en los grupos no-entrenados vs. **del 57%** en los grupos entrenados.*

... un nivel medio de aciertos del 54% en los grupos no-entrenados y del 58% ... Poca es, en consecuencia, la precisión final que podrán alcanzar los observadores al pedirles que presten atención a los canales auditivo o audiovisual.

CONCLUSIONES

Frente a las creencias populares y a las afirmaciones de los libros "de autoayuda", se han presentado en estas páginas los resultados de varias décadas de rigurosa investigación realizada por psicólogos y comunicólogos. Es importante que el lector tenga en cuenta que la mayor parte de los hallazgos descritos en el presente trabajo proviene de estudios meta-analíticos muy abarcadores, por lo que las muestras son extremadamente amplias y heterogéneas (y, por ende, representativas), y los resultados reflejan fielmente los hallazgos globales de virtualmente toda la investigación realizada. Tales resultados se oponen frontalmente a las creencias populares y a lo que se afirma en la mayoría de los libros "de autoayuda". Así, se concluye lo siguiente:

- (a) *la capacidad del ser humano para discriminar entre verdades y mentiras es extremadamente limitada; esto es así incluso en grupos profesionales para quienes la detección del engaño es una tarea importante en su trabajo;*
- (b) *las personas no tenemos conciencia de lo correctos o incorrectos que son nuestros juicios de credibilidad;*
- (c) *tendemos a sobreestimar nuestra capacidad de identificar verdades y mentiras;*
- (d) *utilizamos claves equivocadas al hacer juicios de credibilidad;*
- (e) *las creencias populares sobre los indicadores del engaño son erróneas;*
- (f) *las creencias de los profesionales para quienes la detección del engaño es una tarea importante son también erróneas y similares a las de las otras personas;*
- (g) *no se ha demostrado que los indicadores conductuales que se mencionan en la mayoría de los libros "de autoayuda" permitan una adecuada discriminación entre verdades y mentiras;*
- (h) *existen muy pocas conductas que realmente permitan diferenciar entre verdades y mentiras;*
- (i) *al contrario de lo que se da a entender en muchos libros "de autoayuda" y de lo que sostiene la sabiduría popular, el significado y el poder de discriminación de las claves conductuales dependen de una serie de variables situacionales;*
- (j) *también al contrario de lo que afirman determinados libros dirigidos al gran público, aprender a discriminar entre verdades y mentiras es extremadamente difícil, como muestra la limitada eficacia de distintos programas de entrenamiento; y*
- (k) *en lugar de incrementar la precisión global, los entrenamientos al uso aumentan el sesgo a decir que las declaraciones son falsas.*

En ocasiones, determinados colectivos profesionales cuya labor les exige evaluar la credibilidad se dejan llevar por sus creencias ingenuas. Otras veces, en un loable afán de aprender y capacitarse profesionalmente, buscan información en determinados libros, en muchas ocasiones aparentemente escritos por reputados profesionales de la psicología, pero que de hecho son obra de autores poco cualificados que sólo ofrecen ingenuos consejos de nulo valor científico. En otras ocasiones van más allá y asisten a cursillos o seminarios; pero a menudo éstos son impartidos por personas ajenas a los campos de la psicología o de la comunicación, o por compañeros más experimentados que, en muchos casos con la mejor de las intenciones, se limitan a transmitir sus intuiciones y creencias de sentido común, desvinculadas del avance científico en el campo de conocimiento relevante. En determinados ámbitos, las consecuencias de un juicio erróneo de la credibilidad pueden ser devastadoras (condena de un inocente; limitación del acceso a determinado empleo o su pérdida; etc.), por lo que es necesario que quienes deban hacer tales juicios reciban la información más rigurosa y actualizada en el área de la detección del engaño. Los psicólogos están entre ellos, pero tienen además la importante responsabilidad adicional de asesorar a otros profesionales (y a legos) sobre la verdadera relación entre las claves conductuales y el engaño. En este sentido, quisiera haber podido ofrecer una lista clara de indicadores conductuales específicos, claramente perceptibles, y carentes de ambigüedad que fueran

indicadores incuestionables de la mentira. Esto es lo que hacen los libros "de autoayuda", pero, por desgracia, la realidad es mucho más compleja. Ésta es la lección que conviene aprender.

Este artículo muestra los resultados provenientes de estudios meta-analíticos muy abarcadores, por lo que las muestras son extremadamente amplias y heterogéneas (y, por ende, representativas), reflejando fielmente los resultados los hallazgos globales de virtualmente toda la investigación científica realizada. Tales resultados se oponen frontalmente a las creencias populares y a lo que se afirma en la mayoría de los libros "de autoayuda", evidenciando los riesgos que conlleva ignorar las limitaciones de la valoración de la credibilidad del testimonio basado en las claves no verbales. En concreto menciona la condena de inocentes, que no sólo vulneraría la Constitución Española, sino que, en palabras del propio Tribunal Supremo, socavaría la esencia de un Estado Democrático Social.

Como se ve, de todas las investigaciones realizadas, los resultados más optimistas **a penas pasan del 50%** como probabilidad de **valorar** correctamente un testimonio utilizando los comportamientos del **lenguaje no verbal**, en contraste con la confianza con la que se hace dicha valoración. Nótese que **una moneda lanzada al aire ofrece una certidumbre de, exactamente, el 50%**. En este sentido cabe preguntarse: ¿Quién y cómo puede asegurar que el empleo de esas claves no verbales por una persona determinada, por ejemplo el "juez a quo" pueda garantizar una correcta valoración superior al 50%?. Lamentablemente nadie. En cambio sí se puede garantizar, a través de técnicas estadísticas, que una moneda no trucada tiene un índice de certidumbre del 50% en todos los casos, lo que nos lleva a afirmar que, a pesar de que se puede esperar un poco más del 50% de aciertos de una persona en la correcta valoración del testimonio, en cambio, **no se puede garantizar un índice de certidumbre superior o igual a ese 50%**, nivel que equivale al de arbitrariedad, por lo que, en términos de garantías, una moneda puede garantizar una certeza mayor que el ser humano.

En relación con las tasas de fiabilidad aceptables para que una prueba pueda ser considerada válida en un tribunal, el TS, **en sentencia veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, FJ único y en sentencia 949/2006** de la misma Sala, **en su FJ 7, dicen:**

... el grado de probabilidad requerido por los jueces a quibus se corresponde con la práctica reconocida en otros tribunales europeos, cuyas exigencias pueden ser consideradas razonables. En efecto, de acuerdo con lo informado por los especialistas más prestigiosos en esta materia, el "límite de decisión", con el que operan por ejemplo los Tribunales alemanes y suizos alcanzan (para 1.986) al 99,73% y 99,8% respectivamente, con lo que las posibilidades de error resultan reducidas matemáticamente al 0,03%. Los especialistas afirman, por otra parte, que, a salvo de ciertas reservas, que no parecen aplicables a este caso, "con la introducción de las características del ADN en el estudio de los rastros del delito se reduce la frecuencia de los fenotipos hallados de una manera tan drástica, que en la actualidad es posible admitir la identidad en los casos de coincidencia, aunque se carezca de un conocimiento preciso de la frecuencia".

Parece claro que la doctrina del Tribunal Supremo exige índices de certidumbre en torno al 99% para que una valoración pueda ser considerada como válida, tasas muy alejadas del 50% de las valoraciones de credibilidad del testimonio realizados por el ser humano, con independencia de su trabajo y entrenamiento, por lo que esta parte, en base

al razonamiento científico mostrado, considera que la práctica judicial de dictar sentencias en base a la credibilidad del testimonio obtenida a partir de la valoración del lenguaje no verbal, en los términos que cierta parte de la doctrina de muchos tribunales, es **contraria al derecho a un proceso con las debidas garantías reconocidas en la Constitución Española, y a una motivación libre de irracionalidad**. Dicha irracionalidad es evidenciada científicamente al demostrar lo incorrecto de la creencia extendida de que, a través del lenguaje no verbal, se puede saber quien dice la verdad y quién miente. Por ello, al usarse este tipo de criterios, esta parte solicita se plantee cuestión de inconstitucionalidad, por si a la luz de esta evidencia científica, dicha práctica resultara contraria a la Constitución Española en relación con **el derecho a un proceso con las debidas garantías**, y en relación al derecho de que las sentencias estén **libres de componentes irracionales**, teniendo en cuenta que la irracionalidad no deja de serlo por la cantidad de personas que pudieran compartirla. Por otro lado, la irracionalidad compartida, no sería ningún suceso nuevo: ya ocurrió con Galileo y la Inquisición como se indicaba.

Por lo tanto, esta parte considera haber argumentado suficientemente, la pertinencia de la pericial solicitada en tanto que esta parte fue condenando por el “juez a quo” por la valoración de la credibilidad del testimonio realizada sobre el lenguaje no verbal.

Por todo lo anterior, esta parte **considera la no aceptación de la pericial, además de contraria al derecho constitucional a acudir con los medios de prueba pertinentes, vulneradora del derecho constitucional a un proceso con las debidas garantías, y a obtener una sentencia libre de cualquier atisbo de irracionalidad, ya que esta desvirtuaría su necesaria fundamentación en derecho.**

Necesidad de celebrar una vista para salvaguardar el principio de inmediación y el derecho a la doble instancia eficaz en la instancia penal.

El Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, considera que cambiar la valoración del testimonio hecha por el “juez a quo”, sin haber sido oídos los evacuadores de dichos testimonios, vulnera el principio de inmediación y por lo tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que afecte al derecho a la doble instancia, pues el Tribunal Constitucional no impide que los testigos sobre los que se pide una nueva valoración sean oídos en segunda instancia, es pues con la denegación de la vista solicitada, en combinación con lo que esta parte considera una poco ortodoxa interpretación de la mencionada doctrina la que vulnera, el derecho a la doble instancia.

Para que por la aplicación de la reiterada doctrina de esta sección y otras, no se vulnere el derecho a la doble instancia penal de esta parte, es por lo que se solicitó la repetición de la vista, ya que esto permitiría revalorar el testimonio cumpliendo con el principio de inmediación.

Este criterio, tal como se ha hecho público, es compartido por la presidente del Tribunal Constitucional. El Tribunal Supremo parece tener unas grabaciones, cuya transcripción aparecen en el diario El País de fecha 04 – Junio- 2008, en relación con el caso de la letrada D^a María Dolores Martín, donde lee como manifestado por la Presidente del TC:

El último auto de la apelación me parece que es no del juicio de faltas del que es ponente Carmena, pues claro, ella aplica ahí la doctrina del Tribunal Constitucional de que una vez que a su marido, su ex marido, le han declarado no culpable de la primera instancia, sin la práctica de pruebas y sin mediación ya no lo podía hacer en la segunda instancia, bueno, esto es un entendimiento no exactamente ortodoxo aunque cabe no, porque realmente ella podía haber, o usted misma, solicitado la vista y con celebración de nuevas eh... de reproducción de las prácticas de la prueba para efectos de producir respecto de una absolución una condena en segunda instancia, no, pero bueno, esto está como está y la decisión de la magistrada, en el recurso, es del día 23 de diciembre de 2002, con lo cual, claro, esto lleva tiempo a efectos de que... interponer el recurso de amparo, bueno yo... lamento muchísimo la situación en la que se encuentra, jurídicamente es difícil... eh... cómo aconsejarla de la mejor manera, eh..., hay unas diligencias previas... las últimas, veo que son del año cuatro, pero que éstas se inician como consecuencia de querrela contra usted, ¿no?

En la sentencia 376/2004, de la sección 17 de la Audiencia Provincial, en el N° de Recurso: 421/2003 actuando como Ponente: MANUELA CARMENA CASTRILLO, Id Cendoj: 28079370172004100026, en el fundamento jurídico segundo se lee:

Sin embargo, cuando la prueba tiene carácter personal, como ocurre tratándose del interrogatorio de la persona acusada (sin entrar en su discutida naturaleza probatoria) o de los testigos, e incluso de los peritos, cuando su intervención consiste en la emisión por primera vez de su informe, o en completarlo o aclararlo, importa mucho, para una correcta ponderación de su persuasividad, conocer la íntegra literalidad de lo manifestado y, además, percibir directamente el modo en que se expresa, puesto que el denominado lenguaje no verbal forma parte muy importante del mensaje comunicativo y es un factor especialmente relevante a tener en cuenta al formular el juicio de fiabilidad.

El juzgador en primera instancia dispone de esos conocimientos, en tanto que el órgano competente para resolver el recurso de apelación (que, además, en el caso del juicio de faltas es tan unipersonal como aquél) sólo conoce, del resultado de la prueba practicada, la síntesis forzosamente incompleta contenida en el acta del juicio.

Un texto muy similar al referido de la sección 27, y que en esencia contempla la misma doctrina, que **según criterio de la presidenta del Tribunal Constitucional, es una interpretación poco ortodoxa de la sentencia del TC sobre el principio de inmediación.**

Por ello, y **en caso de que este tribunal llegase a la conclusión de que no puede estimar el recurso de apelación de esta parte, sin celebrar nueva vista, esta parte solicita a este tribunal plantee cuestión de inconstitucionalidad, para preservar los derechos fundamentales de esta parte,** ya que de lo contrario, tal como se ha argumentado, la aplicación de esa forma de proceder, vulneraría el derecho constitucional de esta parte a la doble instancia penal efectiva, ya que permanecería sin revisar la valoración del testimonio de la querellante, a pesar de que en el motivo noveno **se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia por error de valoración de la prueba.**

Derecho a un proceso con las debidas garantías.

El apelante ha sido condenado sólo por la valoración del testimonio realizada por el tribunal, basándose en unos criterios que esta parte entiende, por lo ya descrito, ni si quiera cumplió.

Ha de entenderse que saber quien miente sin poder contrastar el contenido con hechos reales es una tarea difícil que se vuelve casi imposible cuando hay un sólo testimonio inculpatorio.

Como decíamos, el TS en su sentencia 832/1999, reza:

*CUARTO.- En la sentencia de 22 de abril de 1999, se señala en relación con esta misma cuestión, recordando las sentencias de 29 de diciembre de 1997 y 23 de marzo de 1999, que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables pues en un Estado Social y Democrático de Derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas, mientras que es suficiente que los culpables sean generalmente castigados. **La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamentan el contrato social y es por ello por lo que el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto nuclear de todas las demás garantías del proceso.***

Por otro lado la STS 93/2006 dice:

Cabe señalar adicionalmente, como destacan las sentencias números 990/95, de 11 de octubre y 331/96, de 11 de abril, que **en los casos de separaciones matrimoniales conflictivas, en que existe litigio sobre la custodia o/y el ejercicio y las circunstancias del derecho de visita, la experiencia judicial lamentablemente acredita que no son infrecuentes las denuncias por supuestos malos tratos o abusos que no responden a la realidad y tienen como finalidad influir sobre la decisión de custodia. Por ello, estos casos deben examinarse con suma atención y cuidado para evitar una posible condena injustificada de quien no tiene medio alguno de demostrar su inocencia enfrentado como única prueba acusatoria a las manifestaciones cambiantes de un niño de temprana edad que puede estar influenciado por su entorno familiar.**

Por otro lado, la STS 832/1999 en su FJ 8, reconoce a los especialistas en Psicología Jurídico un papel garante en cuestiones de conocimientos sobre la credibilidad del testimonio, cuando dice:

*En relación con la credibilidad del testimonio infantil resultan tan inadmisibles las posturas extremas de quienes piensan que por su inmadurez y sugestionabilidad siempre se debe dudar de sus relatos, como las de quienes sostienen que en todo caso deben ser creídos, olvidando los factores de riesgo que concurren en este tipo de declaraciones, **puestos de manifiesto por los especialistas en psicología del testimonio.** Factores de riesgo que se acentúan en los supuestos de rupturas conflictivas de las parejas de sus progenitores, en los supuestos en que los testimonios*

se refieren a hechos ocurridos en una edad muy temprana, o cuando se relatan hechos supuestamente ocurridos varios años antes sobre la base de unos borrosos recuerdos que pueden ser reales, imaginados o sugeridos.

Por este motivo esta parte solicitaba que si, como se temía, se iba a utilizar este peligroso recurso para condenarme, se hiciera con las debidas garantías siendo valorado dicho testimonio por expertos, porque esta parte sabía que, con las debidas garantías, nunca podría ser condenado sin que quedara evidenciada prevaricación. Sólo con la falta de garantías sufridas se me puede condenar.

Tal como dice la Psicología del Testimonio, la denuncia poseía dos elementos que sugerían su falsedad:

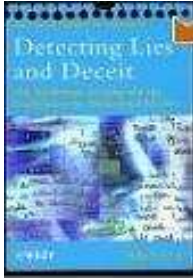
- 1. La falta de detalles sensoriales y riqueza de palabras que los expresara**
- 2. La existencia de una introducción de los hechos, que sugería fabulación.**

Cuando una persona cuenta lo que tiene en la memoria, cuenta lo que ha percibido por sus sentidos teniendo que estar su lenguaje marcado por palabras que relaten esa rica percepción. En cambio cuando cuenta una fabulación además de pobreza perceptual, porque la imaginación es mucho más pobre en “colorido”, introduce valoraciones y razonamientos introductorios como el que hace la querellante cuando dice que todo lo que pasa es porque *el denunciado no acepta su nueva pareja*. Esta afirmación no puede sostenerse como percepción sensorial, pese a lo cual la pone en la denuncia e insiste en declararlo así ante el tribunal, recogiendo además la sentencia, como si fuese algo que se puede percibir por los sentidos, y siendo algo que además, debería ser irrelevante, pues aún si fuere cierto, no sería punible: muchas personas no aceptan envejecer, y eso no les convierte en delincuentes. Pero como ocurre con frecuencia, cuando se miente, este tipo de construcciones deductivas se introducen en los relatos que pretenden relatar hechos. Ver *Psicología del testimonio y valoración de la prueba pericial*. San Sebastián: Consejo General del Poder Judicial.

Por lo tanto esta parte considera que la valoración de credibilidad de testimonio hecha por el tribunal vulnera el derecho a un proceso a las debidas garantías al privar, a esta parte, del auxilio de la ciencia y ser hecha esa valoración por un tribunal que no puede acreditar capacitación técnica para ello en términos de Psicología del Testimonio.

Otra cuestión importante en el plano de las garantías resulta de la diferencia de trato científico que se da a las medidas de velocidad por radar de coche respecto a la valoración de la credibilidad del testimonio. Hoy ningún juez condenaría a nadie por exceso de velocidad si dicha medida fuese la percepción procediese de la valoración humana, con independencia de que fuese miembro de la Fuerzas de Seguridad o de la Judicatura, porque no sería fiable, y podría ser multado por ir a una velocidad que no era demostrable, por lo que se utilizan unos instrumentos que han de estar homologados para proceder contra el infractor. Eso porque la medida de la velocidad es un instrumento científico, que como tal está calibrado y por lo tanto con un margen de error no nulo, pero conocido. Eso para multar con unos cuantos euros a un infractor, pero en cuestiones de derechos fundamentales y en un tema, como la credibilidad del testimonio, un juez, sin apoyo técnico alguno puede valorar, y de hecho valora, la credibilidad de un testimonio cuando es algo que se reconoce pertenece al campo de la

Psicología del Testimonio, y por supuesto ocultando al condenado el índice de certidumbre de su valoración, algo que por cierto es conocido, en función de las técnicas empleadas.



En cuanto a lo engañoso de la valoración del juez *a quo* para valorar la credibilidad del testimonio, hay que indicar que de los estudios experimentales realizados sobre la capacidad de detección de la mentira mediante técnicas de credibilidad del testimonio, según refiere *Aldert Vrij*, en su libro “*Detecting Lies and Deceit. The Psychology of Lying and the Implications for Professional Practice*”, (basándose en más de 400 referencias, incluida la del experto español Garrido de la Universidad de Salamanca), se puede afirmar lo siguiente:

se puede afirmar lo siguiente:

1. El lenguaje corporal y no verbal, ve **limitada su fiabilidad a un margen que va entre un 45% y un 60% frente al 50% de una moneda lanzada al aire**. Es decir, la tutela judicial efectiva mejoraría, en algunos casos, si en lugar de ser valorado por una persona se utilizara una moneda al aire. Sobre esas capacidades, el mismo autor mencionado antes, y en la página 217 de su libro, que los profesionales que tienen que hacer valoraciones de credibilidad en su trabajo, se muestran más confiados, de forma injustificada, que los legos en detectar la mentira, confianza, que sólo puede conducirles a una capacidad inferior de detección, por exceso de confianza. Dice Aldert Vrij citando expresamente a “*los profesionales de la detección de la mentira, como policías, aduaneros, etc, a pesar de que se muestran más confiados en sus propias capacidades, no son más eficaces ya que detectan entre un 49% y un 54%*”, aproximadamente también como una moneda lanzada al aire.
2. El CBCA produce, en media un 76% de verdades y un 68% de mentiras son clasificadas correctamente, algo que, de conocer muchos jueces, les haría preguntarse a cuántos inocentes habrían dejado de enviar a prisión en casos de abusos sexuales a menores, de haber conocido dichos datos. Pues bien, a pesar de su bajo índice de fiabilidad, motivo por el cual no se usa en los EE.UU., es mucho mejor que lo que el juez *a quo* pretende con su capacidad de apreciar la credibilidad a través del lenguaje corporal.
3. Con el polígrafo y utilizando el Control del Test de Cuestiones, se consigue un 72% de verdades correctamente clasificadas y un 87% de mentiras correctamente clasificadas. Con otros Tests de control se consiguen 96% de aciertos detectando la verdad y 59% para detectar mentiras. Resulta paradójico que muchos jueces desestimen este procedimiento, por falta de precisión, cuando es con mucho el más preciso, y el que mejores datos da, y en cambio, no tengan ningún reparo, en usar sus capacidades poco rigurosas y ausentes de la motivación de la sentencia sobre la interpretación que hace del lenguaje corporal de las partes que no se puede sustentar en conocimiento científico alguno.

Pero es más, a la hora de hacer inferencias en el instante 10:59:47, dice el juez *a quo* sugirió la posibilidad de que esta parta abandonara la sala para calmarse cuando lo cierto es que de la grabación de la vista, no he podido observar comportamiento alguno que pudiera sugerir tal posibilidad en esta parte, con independencia de la realidad, que en principio sólo esta parte

podría saber.. Mientras el juez *a quo* reprochaba tal actitud, esta parte no se movía, y estaba callada, con lo que no puede entender esta parte cuál fue el mecanismo de inferencia. Lo que sí es cierto es que la mayor rapidez de la vocalización, y el desplazamiento de la frecuencia de la voz del juez *a quo* hacia tonos más agudos, sí sugiere una mayor “alteración anímica” en esos momentos que en otros donde su voz era más pausada y relajada, tal como se aprecia a simple “oído”, y tal como podría comprobarse con un simple espectro de Fourier tomado del sonido grabado de la vista, signos que coincide con un mayor movimiento de sus manos, que juntos suele ser un indicador del estrés de la persona, lo que sugieren en su conjunto que el juez *a quo* si estaba realmente alterado, y que su alteración la proyectó hacia la persona de esta parte, acusándole de algo que con toda probabilidad estaba sufriendo él mismo: **falta de calma y sosiego**. Esta falta de calma y sosiego, bien podría explicar cuando en el instante 11:11:48, el juez *a quo*, dijo que él no era el juez, lo que sin duda me sorprendió, sorpresa que fue interpretada, de forma indebida, a mi juicio, como falta de respeto, porque entiendo lo que es un tribunal.

Quizás no sólo haya sido el mecanismo de proyección de la propia situación la que haya funcionado en este caso, sino que también la “inferencia” que se puede hacer de que toda persona en esas circunstancias debería estar alterada, lo que puede ser cierto en muchas ocasiones, pero falso en este caso, por una razón muy simple, y es que esta persona no estaba viendo en el presente vulneración alguna que ya no conociera y que no esté escrita en el libro titulado: “**Amenazados por la Justicia. ¿Cómo meter a un inocente en la cárcel**” del que modestamente soy autor, y sobre el que alguna editorial ha mostrado su interés. Así que esta parte en el convencimiento de que muchos inocentes están siendo condenados por abusos sexuales que no han cometido, relacionados con las causas de divorcio, mayoritariamente. Esta parte lo que estaba es analizando la técnica que empleaba el juez *a quo* y cómo esta podría conducir a mi condena siendo inocente, que es lo que analiza el libro en otros muchos casos, y por otro lado horrorizado de lo que significaría si hubiese estado siendo enjuiciado por abusos sexuales de mis hijas, algo que sería tan fácil como pasarse por la Clínica V. N., donde trabaja una psicóloga sancionada por la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Psicólogos por hacer un informe de “sospecha” de abusos sexuales



cometidos, como ocurre con frecuencia, por un padre en situación de divorcio, y que habiendo sido absuelto, sirvió, no obstante, para ser apartado “cautelamente” de su padre, aislamiento este del padre que favorecería el lavado de cerebro que se consigue con las técnicas que tenemos perfectamente identificadas en el libro “ [Children Held Hostage: Dealing with Programmed and Brainwashed Children](#), encargo a, y escrito por Stanley S. Clawar, Brynne V. Rivlin M.S.S. por la American Bar Association de la Section of Family Law, debido a la problemática que se detectó en Estados Unidos allá por la década de los '80 en relación con los divorcios contenciosos. Esto quizás pueda explicar mi calma a pesar de lo vivido, pues esta parte es consciente que con el actual clima socio-judicial, las cosas pueden ser muchos peores.

Lo que sí reconoce esta parte es que la insistencia del JI 49 en seguir con sus métodos, ya que, por ejemplo, esta parte todavía tiene HOY en vigor la orden de alejamiento en la BSDN de las Fuerzas de Seguridad y sobre la que ya se pronunció la sección 27 de la Audiencia Provincial, y a pesar de las contundentes palabras.

Así pues, a juicio de esta parte, al hacerse valoraciones de credibilidad del testimonio por quien carece de la debida acreditación profesional para hacerlo con las debidas garantías, se incurre en arbitrariedad incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la CE, así como en una vulneración al derecho a un proceso con las debidas garantías.

Las probabilidades de **condenar a un inocente** crecen cuando un tribunal valora la credibilidad del testimonio como hace el JI 49, y se disparan cuando las abordan profanos en la materia o especialistas que no pueden garantizar una buena praxis, es decir, **cuando se valora sin las debidas garantías suplantando las funciones de experto, que sólo con tal acreditación, podría decir algo dentro del marco de un proceso con las debidas garantías.**

Esta parte quiere denunciar con esta exposición:

El nulo esfuerzo garantista realizado en la valoración de un testimonio que ha sido usado para condenarme cuando hay bienes jurídicos fundamentales en juego y que contrasta con las garantías que se dan en otros ámbitos como el de las multas de tráfico, donde el bien jurídico en juego es muy inferior. Es decir, donde hay en juego bienes jurídicos de mayor valor, se procede con menos garantías.

Por si la falta de garantías fuesen pocas, ha de añadirse el tiempo trascurrido desde las fechas de la denuncia hasta el enjuiciamiento, lo que por todos es sabido, afecta negativamente a la validez de los recuerdos, ya que **el tiempo pasado disminuye la veracidad**, de los relatos, lo que además incrementa mi asombro, pues aunque el juez *a quo* advierte dicho particular en la sentencia, lo utiliza a favor de la denunciante, cuando si hubiese sido respetuoso con la presunción de inocencia, debería de haberlo utilizado en beneficio del denunciado. Al menos debió de actuar según el principio de *in dubio pro reo*, pero debió pensar que como estaba claro para “todo el mundo” que la víctima era la denunciante lo que nos lleva a siguiente alegación:

Existencia de juicios paralelo, de prejuicios y adcoctrinamiento de género vulneradores n de la tutela judicial efectiva.

La STC 136/1999, FJ 8

Bastará con señalar que en relación con supuestos como el presente hemos afirmado que «la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación». Ello es así, en primer lugar, por «el riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación» ATC 195/1991; en este mismo sentido, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, T.E.D.H.) de 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times, ° 63) y de 29 de agosto de 1997 (asunto Worm, ° 54).

La STC 162/1999 en su FJ 5 dice:

*La imparcialidad del Tribunal aparece así como una exigencia básica del proceso debido -«la primera de ellas», según expresión de la STC 60/1995, fundamento jurídico 3-, dirigida a garantizar que la razonabilidad de la pretensión de condena sea decidida, conforme a la ley, por un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso. Por eso, en la STC 299/1994, tuvimos oportunidad de recordar que **el derecho al Juez imparcial es «... un derecho que, como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, siguiendo la sentada en el T.E.D.H. (Sentencias de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, y de 1 de octubre de 1982, caso Parsec), constituye sin duda una fundamental garantía en la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.), de ahí que deba considerarse inherente a los derechos fundamentales al Juez legal y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) (SSTC 47/1982, 261/1984, 44/1985, 148/1987, 145/1988, 106/1989, 138/1991 o 282/1993, entre otras)», desde el momento en que la nota de imparcialidad forma parte de la idea de Juez en la tradición constitucional. Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados. A protegerlas se dirigen, sin duda, las exigencias de imparcialidad. La sujeción estricta a la ley garantiza la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, es decir, el resultado del enjuiciamiento. Esta obligada vinculación es especialmente exigible en el ámbito penal, como hemos declarado expresamente en las SSTC 75/1984, 133/1987, 150/1989, 111/1993, y, más recientemente, en las SSTC 137/1997 y 237/1997, al señalar que «el principio de legalidad penal . se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982, fundamento jurídico 7), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan el art. 24.2 y el art. 117.1 C.E., especialmente cuando éste declara que los Jueces y***

Magistrados están sometidos únicamente al imperio de la ley"». Todo ello supone, en palabras de la STC 142/1997 (fundamento jurídico 2), «que esa su libertad de criterio en que estriba la independencia (no) sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho». Dicho de otra forma, lo que reclama el principio de legalidad en el ámbito sancionador es la aplicación rigurosa de la ley penal, por ello la Constitución lo enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3), lo configura como contenido de un derecho fundamental de las personas (art. 25.1) y lo recuerda como límite en la definición del estatuto y de la competencia esenciales de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1) SSTC 137/1997 y 151/1997.

Estas dos sentencias reconocen como derecho fundamental consagrado en la Constitución

El derecho a un juez libre de presiones mediáticas, y de prejuicios de cualquier tipo ya sean personales, ideológicos o de cualquier índole que esté sometido, en exclusiva, al imperio de la ley.

En cambio podemos ver:

- En la anotación del Registro para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, aparece (ver anotación adjunta) el día 3 de Octubre el nombre de <<la mujer denunciante>> como víctima, sin sentencia que acreditara tal situación, tal como consta en escrito del Ministerio de Justicia con sello de salida N° 910, con fecha 04.10.07.
- En la vista del Juicio de Faltas, en el (10:16:23) el tribunal referencia a la denunciante como víctima, antes de que haya sentencia.
- En la misma vista, en el (11:12:07) el tribunal me pregunta si acepto la condena antes de que se me de el derecho a la última palabra.

Todo esto sin sentencia que acredite dicha situación.

- El Ministerio de trabajo distribuye por Internet una hoja para pedir orden de protección, donde aparece:
 - o ¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados, contra personas (víctima, familiares, menores u otras personas) o cosas? –*Nada de presuntos*
 - o Habla de la condición de víctima.
 - o ¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?
 - o ¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a psicológicamente?

Todo ello sin sentencia que lo acredite ni medida judicial que lo ampare. Además asume que la persona denunciante tiene capacidad para dictaminar lo que es maltrato psicológico o no, sin ser profesional médico – sanitario.

- La Junta de Castilla y León a través de LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN FIRMA EL CÓDIGO PARA EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. En el que en su punto 6, dice:
 - o **Seleccionar cuidadosamente las fuentes informativas**, desechando aquellas que pudieran inducir a explicar la violencia como consecuencia del deterioro de la relación sentimental o de un arrebato puntual.

Es decir, sesgando la información, en un sentido determinado que no responda a la realidad.

- La Comunidad de Murcia edita un panfleto titulado *Manual de apoyo y protección de la mujer maltratada*, brinda un test, donde con apreciaciones absolutamente subjetivas, se ofrece un autodiagnóstico de mujer maltratada incluso con el calificativo de psicológico, a costa de su pareja, proponiendo medidas “preventivas” que afectaría a los hijos, y que serían, cuanto menos, de dudosa legalidad.
- Además se derivan ciertos beneficios e ingresos económicos para diferentes entes
 - o Diversas Comunidades Autónomas ofrecen beneficios económicos a mujeres, con la simple denuncia de su pareja, que no obtendrían si no hay denuncia.
 - o El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales reparte dinero entre las comunidades autónomas en las que se utiliza para el reparto, entre otros, el número de denuncias y el número de mujeres que se declaran maltratadas, siempre sin condena en la que ampararse
- En La Comunidad de Madrid, crea el programa Mira según la información que da el propio gobierno de la Comunidad Autónoma, actúa con una única hipótesis en los casos de supuesta violencia de género, que contempla sólo la posibilidad de hombre maltratador mujer maltratada derivándose actuaciones que afectan a los menores, y que podrían afectar al ejercicio de la patria potestad del que sin estar condenado por maltrata se actúa como si lo estuviera.

Es decir, se concede la condición de víctima y agresor desde entidades públicas, sin que haya pronunciamiento judicial que lo justifique, se “orienta” desde la Administración Pública, cómo se debe sesgar una información pública que podría implicar un uso político de un fenómeno execrable y dramático como es la muerte violenta de un ser humano.

- En línea con lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, elimina un curso sobre Alienación Parental que se debía celebrar los días 3,4 y 5 de Noviembre.
- El Parlamento Español crea una ley de divorcio donde hace necesario el informe favorable del fiscal para la custodia compartida sin previo acuerdo vulnerando la

Constitución Española al limitar la capacidad del Juez consagrada en el Derecho de Familia.

Por otro lado desde el Consejo General del Poder Judicial y desde su centro de formación, he podido detectar:

- (a) Desde el SERVICIO DE FORMACIÓN. CONTINUA de la ESCUELA JUDICIAL se distribuyó un documento del CURSO SEPARACIÓN Y DIVORCIO celebrado en Madrid, los días 19, 20 y 21 de octubre de 2005, bajo la dirección de D^a M^a José Várela Pórtela, Abogada. El curso titulado SEPARACIÓN Y DIVORCIO. INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO donde se afirma:

... la demanda de guarda y custodia compartida está claramente abanderada por varones que ejercieron violencia durante la convivencia.

Recordar que según la juez titular del juzgado el objeto de este proceso es:

querella interpuesta por <<la mujer denunciante>>, que afirma ha sido acosada por el querellado con el supuesto fin de obtener la custodia compartida de las hijas comunes

Además la ponencia “enseña” cómo se comportan (lenguaje verbal) las mujeres maltratadas.

- (b) En la Voz de Galicia el 6/03/96 aparece un artículo titulado: **Un grupo de jueces y magistrados visitaron el centro integral pionero en recuperación de mujeres víctimas de malos tratos, en un intento de aproximarse a la realidad de esta lacra.** Donde dice que desde 1998, el CARRMM recibe estas visitas de representantes de la judicatura, dentro de los cursos que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) organiza a través de su servicio de formación continuada.
- (c) El centro al que hace referencia el apartado anterior está regido por la misma persona que dio la ponencia referida en el punto 1. En dicho centro ingreso una mujer con sus hijos, denunciando al padre por maltrato, y sin que este pudiera verlos. La sentencia 119/2005 del JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 13 de MADRID en el JUICIO ORAL 163/04 acredita:
- iv. Que uno de los menores, que habían estado en el centro, tenía recuerdos, que de ser ciertos no eran neurológicamente posibles.
 - v. Que la madre tenía un comportamiento corporal (lenguaje) que no era coherente y del relato se puede pensar que era fingido y aprendido y parece ser que similar al que se enseña en el punto 1.
- (f) En las conclusiones del curso la valoración del daño en las víctimas de la violencia doméstica dado en Madrid los días 10 al 12 de septiembre de 2007 en el Consejo General del Poder Judicial, desde el Servicio de Formación continua se hace

afirmaciones incompatibles sobre el maltrato infantil por alienación parental y la inducción a menores, que son incompatibles con lo publicado por organismos y instituciones internacionales de reconocido prestigio así como sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y alguna del Tribunal Supremo que reconoce el peligro de inducción de testimonios falsos.

- (g) En 1983, el Consejo General del Poder Judicial firma un acuerdo con el Ministerio de Justicia para la creación de los equipos psicosociales adscrito a los juzgados de familia creando un espacio opaco a cualquier control, probablemente único en la Administración Española, y quizás europea, donde, sin dejar registro de las entrevistas, ni de las pruebas, hacen informes de recomendación de custodia, haciendo creer a jueces y magistrados que son conclusiones a las que se puede llegar desde la Psicología, cuando no existe test ni recomendación que se pueda hacer desde esta disciplina. A pesar de ello jueces y magistrados se valen de estos equipos, lo que podría significar una vulneración masiva de derechos fundamentales.
- (h) En 2005 Ramón Arce, Francisca Fariña y Dolores Seijo de la Universidad de Santiago de Compostela, Universidad de Vigo y Universidad de Granada, realizan un estudio de las motivaciones de las sentencias que asignan las custodias, llegando a la conclusión de que la mayoría se asignan a la madre sin motivación y las que se asignan al padre se hacen por demérito de la madre y con una extensa motivación, cuestionando que beneficien al menor en muchos casos. La investigación fue financiada por la Secretaría Xeral de Investigación e Desenvolvemento, Xunta de Galicia, en el proyecto de Excelencia Investigadora Código PGIDIT03CS037401PR. La falta de motivación está prevista como falta disciplinaria muy grave en el artículo 417.6 de la LOPJ, sin que se haya tomado medidas al respecto, a pesar de que el CGPJ conoce el estudio, así como el TC y el Defensor del Pueblo.
- (i) El CGPJ, en su empeño de agilizar la justicia, parece, y en parte avalado por sentencia del TS sobre la retribución por módulos, estar vulnerando la Constitución Española al trabajar por una justicia más eficiente (altos rendimientos productivistas) que por una justicia efectiva, consagrada en la Constitución Española, y todo ello recurriendo a acciones que bien podrían ser inconstitucionales y que podrían verse confirmadas por las palabras del propio Abogado del estado en representación del CGPJ cuando en línea con lo que dice el juez *a quo* y la práctica de al menos el JI N°49 y en su defensa, dice:



Abogacía del Estado
Tribunal Supremo

S. J. E. 151/07

Recurso 2/291/06

1º. Lo del deber de informar sobre los hechos es un exceso cuando el citado tiene pleno conocimiento de aquéllos por una razón tan obvia como elemental: la de ser su protagonista.

Esta parte entiende que toda esta formación de género desde el Consejo General del Poder Judicial, en combinación con lo anteriormente expresado en relación con la Administración Pública, está creando una influencia sesgada en lo que sería el “conocimiento” del juez que da como resultado una orientación ideológica a priori, afectando a las decisiones relacionadas con las rupturas familiares y que en la parte penal tiende a ver a la mujer como víctima de un

hombre, como “bien dice” la sentencia, *con independencia de los episodios concretos en que se traduce*, y en la parte civil perseguiría de forma ilegítima una asignación masiva de custodias a la madre, independientemente del bien supremo del menor

Por todo ello, esta parte considera vulnerado su derecho a un juez con apariencia de imparcialidad, libre de los condicionamientos de género, tal como requiere la doctrina del Tribunal Constitucional.

Denuncia de presuntos crímenes de lesa humanidad.

La convergencia de acciones desde distintas partes de la administración dirigidas todas ellas en la misma hacia un mismo fin, el de separar a padres (hombres) de sus hijos, con presuntas vulneraciones de derechos fundamentales, que pueden no estar siendo exigidas con el debido celo, es considerado por esta parte como un indicio de un posible crimen de lesa humanidad en la medida que puede encajar en uno de los supuestos previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando en su artículo 7.h, se refiere a

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto. Por persecución se entiende la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en violación del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o colectividad.

En este caso estaríamos ante una persecución del hombre y sus hijos a los que se nos afectaría negativamente al derecho a una relación familiar y de un proceso judicial justo contemplados como derechos fundamentales en los artículos 8 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como forma de actuación estaría la aceptación y fomento de testimonios falsos inculpativos que conducirían a condenas de personas inocentes.

Prueba de las consecuencias de esa supuesta persecución en la que la Administración de Justicia estaría siendo instrumentalizada, sería la ausencia de condena de madres que maltratan a sus hijos por alienación parental, forma de maltrato psicológico hacia los menores y hacia el progenitor alienado, así como la condena de mujeres que hayan podido maltratar psicológicamente al hombre, frente a la condena de hombres que han maltratado psicológicamente a la mujer, cuando la literatura que había antes del 2002, indicaba que las mayores víctimas de este maltrato psicológico eran hombres.

Por todo ello y para que conste a los efectos oportunos, esta parte manifiesta considerarse víctima de un crimen de lesa humanidad contemplado en el artículo 7.h del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considerando el juicio objeto de este recurso una consecuencia del momento político que vivimos que ha influido en el juez de modo que se ha generado una condena por violencia doméstica, influencia que considero se ha materializado a través de la Administración Pública, con un especial protagonismo del Consejo General del Poder Judicial.

Los derechos fundamentales afectados serían: derecho a un proceso justo con las debidas garantías presidido por un juez imparcial libre de prejuicios de género, el derecho a una relación familiar normal y sana con mis hijas, y el derecho a la libertad, en los términos consagrado en la Constitución Española.